



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y
OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

RADICADO: 73001-33-33-011-2010-00061-00

ASUNTO

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de reparación directa de la referencia, el cual fue iniciado por Aminta Mora Zambrano, Angelica Cilenia Arévalo Mora, quien a su vez representa a sus menores hijos Andrés Felipe Bernal Arévalo y Silvia Alejandra Bernal Arévalo; Nury Cristina Arévalo Mora, quien a su vez representa a su menor hijo Miguel Ángel Herrera Arévalo; Judith Cecilia Arévalo Mora, quien a su vez representa a su menor hija Laura Zaide Ariza Arévalo; Yezmid Arévalo Usme, quien representa también a sus hijos Kevin Alejandro Rodríguez Arévalo y Erik David Rodríguez Arévalo; Faned Arévalo Rodríguez, quien representa a sus hijos Jan Pablo Callejas Arévalo y Luz Jade Callejas Arévalo y Jazmín Yineth Guzmán Penagos en contra del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

1.1. Pretensiones

Se presentaron las pretensiones en los siguientes términos:

“1. Declarar que el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E. S. E es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a AMINTA MORA ZAMBRANO en su condición de compañera permanente; ANGÉLICA CILENIA AREVALO MORA, MARÍA EDITH AREVALO CHAVARRO, NURY CRISTINA AREVALO MORA, YEZMID AREVALO USME, JUDITH CECILIA AREVALO MORA, FANED AREVALO RODRÍGUEZ en su condición de hijos; ANDRÉS FELIPE BERNAL AREVALO Y SILVIA ALEJANDRA BERNAL AREVALO, MIGUEL ÁNGEL HERRERA AREVALO, ERIK DAVID RODRÍGUEZ AREVALO, KEVIN ALEJANDRO RODRÍGUEZ AREVALO, LAURA ZAIDE ARIZA AREVALO, JUAN PABLO CALLEJAS AREVALO y LUZ JADE CALLEJAS AREVALO en su condición de nietos, y JAZMÍN YINETH GUZMÁN

¹ Folio 159 a 201, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00

Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

PENAGOS en su condición de hija de crianza, responsabilidad que surge a partir de una falla en el servicio médico en que incurrió la institución debido a la deficiente atención que presto al señor FÉLIX CANTALICIO AREVALO MÉNDEZ en el servicio de la unidad de urgencias durante los días 17 y 18 de noviembre de 2007 todo lo cual concluyó con su fallecimiento.”

2. Como consecuencia de lo anterior, condenar al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E. S. E. a pagar AMINTA MORA ZAMBRANO en su condición de compañera permanente del occiso FÉLIX CANTALICIO AREVALO MÉNDEZ, la cantidad de 18 salarios mínimos mensuales por concepto de perjuicios materiales causados por la falla en la prestación del servicio médico.

3. Condenar al demandado HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E. S. E. a pagar a los actores o a quienes sus derechos representen, y según la discriminación que se hará en el correspondiente capítulo, los perjuicios morales, causados por la falla en la prestación del servicio médico, perjuicios que se estiman en la cantidad de 1.280 salarios mínimos mensuales.

4. Las condenas que se efectúen serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el Art. 178 del C. C. A. y se reconocerá los intereses moratorios desde el momento de su ejecutoria y hasta su cabal cumplimiento.

5. Se ordenará a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los Arts. 176 y 177 del C. S. A.

6. En caso de oposición se solicita condenar en costas a la parte demandada.”

1.2 Hechos

Teniendo en cuenta que el acápite factico de la demanda se extiende en treinta y un puntos, se sintetizan los aspectos más relevantes de los mismos.

1.2.1. El 15 de noviembre de 2007 aproximadamente entre las 3:30 y las 4:00 p.m. el señor Félix Cantalicio Arévalo Méndez sufrió un accidente consistente en una caída por un barranco mientras caminaba por un camino en el municipio de Anzoátegui a raíz de la cual sufrió heridas múltiples visibles en la cabeza y en su miembro superior izquierdo además de contusiones en otras partes del cuerpo.

1.2.2. Inicialmente fue atendido en el Hospital San Juan de Dios del municipio de Anzoátegui donde se le prestaron servicios acordes al primer nivel de categoría de dicha institución.

1.2.3. Indica que Félix Cantalicio Arévalo Méndez estaba vinculado al Sistema de Régimen Subsidiado de salud a través de la ARS Comfenalco.

1.2.4. El paciente dado la gravedad de sus lesiones fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta E. S. E. de la ciudad de Ibagué, centro asistencial de máximo nivel en

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00

Demandante: ANGÉLICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

la región y además con categoría de Hospital Universitario, donde ingresó por la unidad de Urgencias el mismo 15 de noviembre hacia las 10:40 de la noche donde se le practicó un examen médico de ingreso, se ordenaron radiografías y pruebas de laboratorio y se dejó en observación, habiéndosele abierto historia clínica No. 2.244.873.

1.2.5. Desde cuando el paciente ingresó al Hospital Federico Lleras Acosta E. S. E., se quejaba de dolores en la zona del abdomen, sin que de ello se hubiera tomado nota en la historia clínica.

1.2.6. La historia clínica da cuenta que las radiografías y exámenes de laboratorio ordenados le fueron practicados y que la atención se centró en las lesiones sufridas a nivel de la cabeza (valorado por neurología) y el brazo izquierdo (valorado por ortopedista), hasta cuando deciden remitirlo a la Clínica Ibagué S. A. a efectos de continuar con el tratamiento de ortopedia que requería.

1.2.7. La remisión autorizada, fue comunicada verbalmente a Angélica Cilenia Arévalo Mora hija del paciente, a quien una enfermera le informó como motivo el no existir convenio entre el Hospital y la ARS Comfenalco para la atención de esa especialidad.

1.2.8. El día 17 de noviembre a las 7:30 de la mañana, el paciente es conducido en ambulancia desde el Hospital Federico Lleras Acosta E. S. E. hasta la Clínica Ibagué S. A. donde ingresó por el servicio de urgencias, y la atención que se le brindó tuvo que ver exclusivamente con la cirugía (ortopedia) que le practicaron en su miembro superior izquierdo.

1.2.9. Entre las 03:30 y las 4 de la tarde los familiares fueron informados que debían subir a recoger al paciente pues la labor de la clínica había concluido. Félix Cantalicio Arévalo Méndez se encontraba en uno de los pisos superiores de la clínica, mismo piso en el que queda el quirófano, concretamente en el pasillo y acompañado de una enfermera, quejándose permanentemente de mucho dolor en el estómago, situación ante la cual reclamaron sus familiares especialmente sus hijas Angélica, Nury y Judith quienes manifestaron no sacarlo de la clínica debido a ese estado. Esta situación se prolongó por cerca de dos horas, lapso durante el cual el paciente estuvo en varias oportunidades en el sanitario pues manifestaba la sensación de necesitar ir a defecar, pero sin conseguirlo.

1.2.10. Indica la demanda que la enfermera que acompañaba inicialmente al paciente manifestó que debían llevárselo porque a él lo habían remitido solamente para la cirugía y ya el ortopedista le había dado salida, sin atender las quejas por el dolor abdominal.

1.2.11. Ante ello, los familiares del paciente se trasladaron con el paciente a la vivienda de una hermana de la compañera del mismo y luego de tres horas lo llevaron nuevamente al hospital.

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00

Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

1.2.12. Félix Cantalicio Arévalo Méndez ingresa nuevamente al servicio de Urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta el día 17 de noviembre de 2007 a las 11 de la noche y 19 minutos según la anotación que aparece en la historia clínica, aunque en realidad su llegada al hospital acaeció hacia las 10:30 P.M.

1.2.13. La valoración médica para el ingreso del paciente en esta segunda ocasión aparece suscrita por el médico R. Alfonso Cuartas Ochoa y en ella claramente se muestra la presencia de un trauma de abdomen cerrado con signos o síntomas de una infección en proceso que requiere intervención o procedimientos inmediatos.

1.2.14. En la historia clínica formato de evolución médica aparece anotación de 1:30 del A.M. del día 18 de noviembre en la que se reafirma el estado del paciente que nos indica su gravedad, anotación en la cual se expresa que se llama al cirujano que se encuentra operando.

1.2.15. A las 5:30 de la mañana del 18 de noviembre de 2007 el paciente es valorado por el cirujano Dr. Villa quien en las anotaciones registradas en la historia señala el estado de gravedad del paciente en términos como “por deterioro de estado general se considera iniciar reanimación, pendientes labs. Solicitar UCI para (...) pre u pos-operatorio. Urgente...”

1.2.16. A las 6 de la mañana del 18 de noviembre de 2007 Félix Cantalicio Arévalo Méndez fallece en la unidad de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta, indicándose en la demanda, sin haber recibido la atención médica que su caso ameritaba, a pesar de que la sintomatología que presentó desde su ingreso en la segunda oportunidad.

1.2.17. Félix Cantalicio Arévalo Méndez al momento de su deceso contaba con 71 años y 6 meses de edad, de gran fortaleza física, quien ejecutaba labores de campo en su propia finca donde comercializaba sus productos, además desarrollaba otros asuntos propios y ajenos con las cuales obtenía ingresos que superaban el valor del salario mínimo legal.

1.3. Adición de la demanda²

Presentó la parte actora escrito mediante el cual adicionó la demanda el cual relacionó nuevos hechos y omisiones en cabeza de la entidad demandada, consistentes estos en la falla o desconocimiento del protocolo de manejo del paciente politraumatizado, específicamente en la valoración secundaria en la cual señala que puntualmente la que falló en este caso.

² Folio 317 a 349, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00
Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

Refiere que el hospital demandado estaba obligado a atender al paciente brindándole todos los servicios necesarios sin remitirlo para la especialidad de ortopedia a otro centro asistencial, esto en atención a los principios de accesibilidad, oportunidad, integralidad y continuidad; de igual forma solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.4. Contestación de la demanda Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.³

Refiere a través de su apoderado oponerse a las pretensiones de la demanda por no encontrarse en cabeza suya ningún tipo de responsabilidad Administrativa, toda vez que su actuar estuvo ajustado a derecho y dentro de las pautas de la prudencia y diligencia que tuvo a su alcance, sin que se pueda configurar una actitud que tienda a calificarse como omisiva, imprudente o negligente.

Señala que lo anterior se puede verificar en el correspondiente resumen de historia clínica, desde el mismo momento en que ingresó el señor Félix Cantalicio Arévalo Méndez a las instalaciones de urgencias de la entidad remitido del Hospital San Juan de Dios de Anzoátegui, por presentar politraumatismo al caer a un barranco presentando trauma craneoencefálico, contusión de miembro superior izquierdo y trauma cervical, presentando antecedentes de fumador por 30 años.

Indica que al ingresar el paciente es valorado por neurocirugía quien descarta lesión intracraneal o lesión raquimedular cervice. Se deja en observación y valorado por ortopedia de lo cual se diagnostica de fractura de tercio distal de radio izquierdo, de igual forma se valoró por cirugía de mano quien diagnostica luxación de tercer dedo de la mano izquierda; luego ortopedia decide osteosíntesis consignándose que la condición del paciente a la finalización del manejo es estable hemodinamicamente, con patrón respiratorio normal y Glasgow 15/15.

A modo seguido realiza descripción de acuerdo a la historia clínica en relación a los días 15 y 17 de noviembre, fecha última esta donde es remitido a la Clínica Ibagué para el manejo de la fractura en razón a que la aseguradora en salud del paciente tenía contratados esos servicios con dicha institución; luego describe la atención brindada desde el reingreso del paciente el 17 de noviembre de 2007 a las 23:11 horas hasta su fallecimiento acaecido el 18 de noviembre del mismo año a las 06:00 horas.

Afirma que de la historia clínica se evidencia que se solicitaron los paraclínicos necesarios para la patología que presentaba el paciente y realizó la reanimación correspondiente para mejorar las condiciones generales, prosigue señalando que la valoración del especialista de turno en cirugía general se dio cuando ya se tenían los reportes de las ayudas diagnósticas que son indispensables para definir la conducta quirúrgica de un paciente en esas condiciones, manifiesta que aún si el

³ Folio 273 a 289, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00
Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

cirujano hubiese valorado el paciente al momento del ingreso, tendría que esperar los resultados de los laboratorios para definir la conducta, sea clínica o quirúrgica e iniciar el manejo del paciente.

Frente al segundo ingreso de Félix Cantalicio Arévalo Méndez al Hospital, relata que su estado clínico correspondía al de un paciente que no tenía las condiciones generales para ser intervenido quirúrgicamente, paciente deshidratado en pésimas condiciones generales, hipotenso, taquicárdico, polipneico con livideces en pared abdominal, signos estos que indican hipo perfusión severa y condición denominada *in extremis*.

Concluye en acotamiento de lo manifestado, que el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. trató al paciente con todos los elementos que el dogma medico indica en este tipo de casos, pero lamentablemente la magnitud del trauma y su localización conllevaron a la muerte por las pésimas condiciones generales del mismo., sin que las mismas posibilitaran realizar una intervención quirúrgica.

Propone las excepciones denominadas “inexistencia de responsabilidad por falta de configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad por falla en el servicio; presencia de diligencia y cuidados debidos en la prestación del servicio de salud”, “carencia de fundamentos tanto facticos como jurídicos” y genérica.

1.5. Contestación adición de la demanda⁴

Refiere el apoderado del extremo pasivo, carentes de certeza las afirmaciones realizadas por la parte demandante en escrito de adición, pues la valoración secundaria que realizó el Hospital demandado no falló ya que se encuentra plenamente demostrado en la historia clínica que desde que el paciente ingresó a las urgencias del Hospital se le prestó toda la atención necesaria y se le realizaron los procedimientos y exámenes requeridos para las dolencias que en ese momento lo aquejaban, hace énfasis que además el paciente fue remitido del Hospital de Anzoátegui sin que en la historia clínica se consignara alguna queja por dolor abdominal, lo que igualmente sucedió en las instalaciones de la demandada pues al ser examinado en esa parte del cuerpo y encontrándose consiente sin que el mismo manifestara allí síntomas o signos de alarma sobre existencia de irritación peritoneal.

En términos generales, se reiteran las posiciones aducidas en la contestación de la demanda.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Ibagué⁵, la cual fue admitida mediante auto del 1º de marzo de 2010⁶ decretándose

⁴ Folio 355 a 361, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00
Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

pruebas el 20 de enero de 2011⁷, decisión que fue objeto de recurso de apelación el cual fue posteriormente rechazado por improcedente.⁸

Fue remitido el proceso al Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, de conformidad con el Acuerdo No. PSAT12-056 del 03 de julio de 2012⁹, luego, en virtud del Acuerdo NoPSAA12-10072 del 27 de diciembre de 2013 el asunto pasa a conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué el cual avoca conocimiento el 20 de marzo de 2014¹⁰; el mencionado Juzgado fue suprimido mediante acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, por lo que se envió el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, avocando el asunto el 27 de agosto de 2015.¹¹

De igual forma, fue creado este Despacho judicial mediante Acuerdo No. PSAA-15-10402 del 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de Judicatura, el cual continuó con los procesos asignados al Juzgado antes mencionado, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSATA 15-103 del 16 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

Mediante auto del 27 de febrero de 2018 se avocó conocimiento de las presentes diligencias.¹²

Ulteriormente, mediante providencia del 20 de mayo de 2022 se declaró cerrado el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión¹³, finalmente, el 21 de julio de 2022 el proceso entró al Despacho para sentencia.

2.1. Alegatos de conclusión

Las partes no presentaron alegatos de conclusión, tampoco el Agente del Ministerio Público emitió concepto de fondo.¹⁴

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

⁵ Folio 9, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

⁶ Folio 205, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

⁷ Folio 380 a 382, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

⁸ Folio 428, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

⁹ Folio 476, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

¹⁰ Folio 520 a 521, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

¹¹ Folio 583, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

¹² Folio 735 a 737, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

¹³ Documento 05, cuaderno principal 2 del expediente digital.

¹⁴ Documento 10, cuaderno principal 2 del expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00
Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

Se contrae a determinar si existe responsabilidad administrativa y/o patrimonial por parte del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., en razón a los perjuicios alegados por los demandantes por falla en la atención médica con ocasión de la muerte del señor Félix Cantalicio Arévalo Méndez.

3.2. Tesis

De lo acreditado en el proceso advierte el Despacho que no se probó la falla alegada en el servicio médico asistencial por parte de los demandantes, lo cual bajo la óptica de un régimen subjetivo responsabilidad, conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

3.3. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el despacho

Para resolver el problema jurídico el Despacho desatará los siguientes temas: **I-** Precisiones generales sobre la responsabilidad del Estado; **II-** El régimen de responsabilidad aplicable y **III-** Caso concreto.

3.4. Precisiones generales sobre la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de nuestra norma superior¹⁵ instituyó dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho¹⁶, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique¹⁷, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto emerge contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por la afectación patrimonial que pudiese causarse.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto¹⁸.

¹⁵ El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 18 de mayo de 2017, Rad: 36.386.

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00
Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

Entonces, corroborada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, nace el deber de indemnizarlo enteramente.

3.5. El régimen de responsabilidad aplicable

De manera diáfana el órgano de cierre de nuestra jurisdicción en sentencia de unificación del 19 de abril de 2012¹⁹, determinó que el artículo 90 de la Constitución Política en forma alguna privilegió de manera específica un régimen de responsabilidad, esto pues es tarea y deber del juez encuadrar cual es el aplicable al caso concreto que se le presenta, atendiendo para ello las particularidades de lo que encuentre probado dentro del respectivo proceso.

En este sentido, por regla general, el fundamento del deber de reparar aplicable cuando se discute la responsabilidad extracontractual del Estado por daños ocasionados como consecuencia de actividades médico-asistenciales es el de la falla del servicio.

Así pues, la jurisprudencia constante del Consejo de Estado ha indicado que precisamente cuando se analiza la responsabilidad del Estado por daños con génesis en virtud de la atención médica defectuosa, se aplica el régimen de la falla probada, al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

“En relación con la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud, corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma; es decir, debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos, para lo cual puede valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, entre los cuales cobra particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño ocasionado. En efecto, tratándose de la responsabilidad por actos médicos la doctrina y la jurisprudencia extranjera han admitido escenarios en los cuales es preciso que operen sistemas de valoración de la falla del servicio con menor rigurosidad, sin que esta circunstancia desplace la connotación subjetiva de la responsabilidad por el acto médico a objetiva, salvo algunos ámbitos en los cuales será posible predicarla bajo la égida del título objetivo de riesgo excepcional, cuando se emplean cosas o actividades peligrosas que son las que irrogan directamente el daño, desligadas del acto médico.”²⁰

En suma, a quien demanda el tipo de responsabilidad señalado le corresponde como deber *acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma; es decir, debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos.*

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2012. Rad.: 21515.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012, exp. 22.424 y Sección Tercera, Subsección A, Sentencia proferida el 20 de mayo de 2022, radicación: 68001-23-31-000-2004-01503-01 (55134)

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00
Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

3.6. Caso concreto

Con base en todo lo anterior, el Despacho procederá a estudiar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, si en el caso concreto concurren, o no, los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado respecto del daño que sirvió de fundamento a la presente acción

3.6.1. Pruebas relevantes

En el caso que nos ocupa son relevantes las siguientes pruebas:

* Registro civil de defunción de Félix Cantalicio Arévalo Méndez.²¹

* **Historia clínica Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.**²²

De la cual se observan registros así:

15 de noviembre de 2007

* **Historia clínica Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.**²³

De la cual se observan registros así:

15 de noviembre de 2007

22:44 Paciente ingresa al servicio de urgencias remitido de hospital de Anzoátegui por politraumatismo al caer a un barranco presentando trauma craneoencefálico, contusión de miembro superior izquierdo y trauma cervical.

23:15 valorado por neurocirugía. TAC cerebral simple dentro de límites normales, no hay colecciones, se observan cambios atróficos de acuerdo a la edad del paciente.

16 de noviembre de 2007

01:30 valoración por ortopedia. Se realiza inmovilización del antebrazo izquierdo.

07:00 Se registra nota de evolución, paciente orientado en las tres esferas, heridas suturadas (...)

8:30 valoración por neurocirugía. Informa TAC cerebral y de columna cervical normal, en la radiografía de columna se observa leve listéisis C5 C6.

²¹ Folio 51 documento 01, cuaderno principal del expediente digital.

²² Folio 7 a 84 documento 01, cuaderno de pruebas del expediente digital.

²³ Folio 7 a 84 documento 01, cuaderno de pruebas del expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00
Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

12:00 valorado por cirugía de mano quien bajo anestesia local realiza reducción cerrada de luxación de dedo medio izquierdo.

12:55 Se registra nota, paciente refiere dolor de cabeza y fastidio por collar inmovilizador, salida por cirugía de mano pendiente de valoración de placas de columna cervical (...)

13:10 Se recibe paciente con heridas cuero cabelludo con cuello de (...9con líquidos endovenosos.

18:30 Queda paciente en iguales condiciones.

19:20 Paciente en observación, despierto orientado afebril, con collar de tomas, vena canalizada en mano derecha, con múltiples heridas suturadas en cara y cuero cabelludo, pendiente remitir a Clínica Ibagué y control por consulta externa.

3:45 neurocirugía da salida con collar de Thomas control en un mes y continuar manejo por cirugía general.

17 de noviembre de 2007

06:50 Paciente continua en observación, despierto, orientado, afebril con collar de tomas, durante la noche estable, durmió, paciente se levanta, pendiente remitir para continuar manejo por ortopedia y control por consulta externa con neuro cx.

07:15 **Se remite paciente a la Clínica Ibagué** para el manejo de la fractura en razón que Comfenalco tiene contratados esos servicios con esta institución.

23:11 El paciente **reingresa** al servicio de urgencias del hospital demandado con cuadro clínico de dos días de evolución caracterizado por caída por peña de aproximadamente 10 metros de altura, sufriendo fractura distal del radio izquierdo y heridas en cuero cabelludo. Desde las 17:40 de hoy presenta dolor tipo cólico en región periumbilical de intensidad creciente 8/10. Deposiciones positivas, dificultad respiratoria leve. Al Examen físico de evidencia paciente en malas condiciones generales, hipotenso. Heridas suturadas frontoparietales derechas. Ruidos cardiacos rítmicos con soplo cardiaco grado I. Murmullo vesicular conservado.

Abdomen blando, depresible, doloroso a la palpación profunda, timpanismo, ruidos ausentes, livideces cutáneas. Férula en miembro superior izquierdo.

18 de noviembre de 2007

1:30 Fue valorado por medico de turno de urgencias quien lo encuentra en regulares condiciones, continua álgico, con abdomen distendido, mucosas

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00
Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

semihúmedas, se piensa en trauma abdominal cerrado, posible sepsis de origen abdominal se le avisa al cirujano quien se encuentra en este momento operando.

5:30 Fue valorado por cirugía general quien lo encuentra polipneico, taquicárdico, con abdomen blando depresible, con dolor generalizado y livideces con aparente irritación peritoneal, pero sin defensa muscular.

Concepto de cirugía general: "con antecedentes de traumas múltiples, con clínica de dolor abdominal de aproximadamente 12 horas. Poco específico, por deterioro del estado general se considera continuar reanimación, pendiente laboratorios y solicitar UCI para manejo PRE y postoperatorio urgente".

5:45 El doctor Villa ordena bolo de 2000 cc de lactato de ringer y lo inicia la jefe de turno.

6:00 Nota del médico de urgencias: Paciente presenta paro cardiorrespiratorio, se intenta reanimación, sin respuesta. Paciente fallece.

*** Historia clínica, Clínica de Ibagué S.A.²⁴**

De la cual se observan registros así:

17 de noviembre de 2007

09:44 Paciente ingresa remitido (...) con politraumatismo, consciente orientado, sin soplos, abdomen blando depresible no doloroso, inmovilizada extremidad con férula, paciente refiere deposiciones líquidas desde el día de ayer sin mareo ni sangrado.

Diagnostico politraumatismo, ICE Glasgow 15/15, Fx antebrazo izquierdo, gastroenteritis de origen abdominal.

Plan: Se solicita valoración por ortopedia y analgésico, se solicita coprológico.

11:00 Ingresa paciente al servicio de quirófano.

11:20 Paciente es llevado a sala H1 se monitorea, se administra oxígeno y se aplica anestesia local.

11:35 Doctor Monroy inicia procedimiento quirúrgico.

11:40 Termina acto quirúrgico sin ninguna complicación, se cubre herida.

11:45 Ingresa paciente a sala de recuperación.

²⁴ Folio 218 a 277 documento 01, cuaderno de pruebas del expediente digital

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00
Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

06:05 Entrega paciente a familiares consciente en sus tres esferas, afebril adinámico, signos vitales normales, con herida en cabeza, región frontal cubierta, cuello ortopédico, historia cínica competa, dos paquetes de rayos X y 2 formulas medicas de control por ortopedia.

*** Dictamen pericial Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses²⁵**

El dictamen pericial fue en su momento ordenado luego de ser solicitado por la parte actora, fue rendido por la Dra. Sandra Genny Pineda Manjarres Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 11 de enero de 2017²⁶, luego se ordenó que el mismo fuera aclarado y/o complementado en atención a solicitud en tal sentido impetrada por la apoderada de los demandantes dentro del término de traslado otorgado, esto a través del auto del 06 de julio de 2020.²⁷

Se recepciona posteriormente oficio No.: UBIBG-DSTLM-07418-2021 del 07 de octubre de 2021, en el cual se ratifica lo consignado en el dictamen del 11 de enero de 2017 y se realiza ampliación del mismo.²⁸

En primer lugar, se señala que para rendir el dictamen se revisaron los siguientes documentos:

- “1. Cuaderno 1. Folios 82-83 copia de historia clínica del Hospital de Anzoátegui, a nombre del señor FELIX CANTALICIO AREVALO.*
- 2. Cuaderno 1. Folios 83 al 137 copia de la historia clínica del Hospital Federico Lleras Acosta a nombre del señor FELIX CANTALICIO AREVALO.*
- 3. Cuaderno 2. Folios 7 al 78 copia de la historia clínica de la clínica Ibagué a nombre del señor FELIX CANTALICIO AREVALO.*
- 4. Cuaderno 2. Folios 79 al 147 copia de la historia clínica del Hospital Federico Lleras Acosta a nombre del señor RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ OCAMPO.*
- 5. Cuaderno 2. Folios 202 al 210 copia de la historia clínica del Hospital Federico Lleras Acosta a nombre del señor FÉLIX CANTALICIO AREVALO.*
- 6. Cuaderno 2. Folios 238 al 277 copia de la historia clínica de la clínica Ibagué a nombre del señor FELIX CANTALICIO AREVALO.”*

De igual forma se tuvo en cuenta la información que sobre el asunto reposaba en el expediente físico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

- “1. Informe ejecutivo con NUNC: 730016000450200701122 de fecha 25 de junio de 2007. Tres (3) Folios*

²⁵ Cuaderno dictamen pericial del expediente digital.

²⁶ Documento 03, cuaderno dictamen pericial del expediente digital.

²⁷ Folio 828 y 829 documento 01, cuaderno principal del expediente digital

²⁸ Documento 02, cuaderno dictamen pericial del expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00
Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

2. *Inspección técnica a cadáver con NUNC: 730016000450200701122, de fecha 25 de junio de 2007. Cinco (5) Folios*
3. *Informe pericial de necropsia No. 2007010173001000500 de la necropsia practicada el día 18 de noviembre de 2007 al señor FÉLIX CANTALICIO AREVALO, por orden de la Policía Judicial - CTI con NUNC: 730016000450200701122, en cinco (5) Folios, de la cual anexo copia con el presente oficio.*
5. *Informe Técnico Médico Legal responsabilidad Médica, con radicación Interna No. 2009Co8080310384 de fecha 20 de octubre de 2009, en seis (6) folios, de los cuales anexo copia con el presente oficio.*
6. *Oficio con número de caso interno DSTLM-DRSUR-00235-C-2017 de fecha 06 de enero de 2017. Como complemento de informe, en cuatro (4) Folios, de los cuales anexo copia con el presente oficio.*
7. *Oficio con número de caso interno DSTLM-DRSUR-00524-C-2019 de fecha 24 de enero de 2019, en un (1) Folio, del cual anexo copia con el presente oficio.”*

En cuanto a las conclusiones del dictamen se señala que:

“1. Teniendo en cuenta la revisión de historia clínica, la presanidad del paciente (Insuficiencia Cardíaca y Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica), los hallazgos encontrados al momento de la necropsia, los cuales no explican claramente el nexo de causalidad entre el accidente presentado y la causa de muerte, y el no reporte de histopatología, pero que sin embargo, los signos de congestión y edema pulmonar, asociados a su Insuficiencia Cardíaca y Enfermedad Coronaria, sugieren que se halla tratado de una muerte natural de tipo coronario, se puede establecer:

a. PROBABLE MANERA DE MUERTE: NATURAL.

b. CAUSA DE MUERTE: ADULTO, DE SEXO MASCULINO, IDENTIFICADO INDICIARAMENTE, DE 71 AÑOS DE EDAD, QUE FALLECE POR UNA ARRITMIA CARDÍACA DEBIDO A UN EVENTO CORONARIO SECUNDARIO A UNA ATEROMATOSIS CORONARIA Y ATEROESCLEROSIS GENERALIZADA CON VALVULOPATIA MITRAL SOBREGREGADA ASOCIADO A UNA ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA (EPOC).

2. Por lo anterior se establece que no se encontró nexo de causalidad entre las causas de su muerte con la atención prestada por el personal médico y paramédico de las Instituciones de salud investigada.

3. En relación a la atención prestada en ambas instituciones con relación al accidente presentado por el señor FELIX CANTALICIO AREVALO MENDEZ, se encuentra que dicha atención prestada por el personal médico y paramédico fue oportuno y adecuado para las patologías que presentaba el paciente y no se estableció ningún incumplimiento en la norma de atención o lex artis.”

De igual forma la profesional encargada de proferir el dictamen amplió el mismo de acuerdo con el cuestionario incoado por la parte actora, se transcribe:

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00

Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

“2.Siendo la clase de accidente el haber caído desde acantilado de una altura aproximada de diez metros y teniendo el paciente 71 años de edad, es prudente profundizar en la exploración de las cavidades pélvicas y abdominal en busca de posibles lesiones en tejidos blandos o vísceras huecas cuando la atención es prestada en la unidad de Urgencias de un HOSPITAL NIVEL III?.

RESPUESTA: (...) De acuerdo con la información aportada actualmente y la revisada con anterioridad, se ratifica lo enunciado en los anteriores informes periciales, arriba mencionados y de los cuales envió copia con el presente informe, donde sé evidenció que desde el inicio de la atención médica en el Hospital de Anzoátegui, hasta el Hospital Federico Lleras Acosta en sus dos ingresos, se tuvo en cuenta, lo narrado por el examinado, los hallazgos al examen físico y fueron tomados paraclínicos que en algún momento hubiesen mostrado indicios de lesión en cavidad torácica y abdominal, por lo que se descartaron.

(...)

6. Si en el evento de presentarse pelvis dolorosa a la palpación en un paciente de 71 años politraumatizado a causa de un desbarrancamiento de una altura aproximada de 10 metros el médico debe sospechar de la presencia de posibles daños en vísceras o tejidos blandos contenidos en la cavidad pélvica como la vejiga, el recto o la parte final del intestino? RESPUESTA. En el caso de presencia de dolor pélvico postraumático, se debe descartar fracturas a nivel de los huesos pélvicos, así como lesiones en algunos de los órganos, de dicha región, como la vejiga, la próstata, el intestino, los músculos a ese nivel, lo cual se hace a través de los signos vitales, examen físico y paraclínicos (de laboratorio clínico como parcial de orina, cuadro hemático y de imagenología como las radiografías, ecografías y ecografías) de acuerdo a la evolución de la sintomatología y a los diagnósticos que se planteen por parte del médico.

Tal como se practicaron en el caso del señor ARÉVALO según las historias clínicas revisadas, en el primer tiempo de hospitalización en el Hospital Federico Lleras Acosta, cuando fue remitido del Hospital de Anzoátegui el 15 de noviembre de 2001 durante su estadía hasta las primeras horas del 17 de Noviembre de 2007 en que fuera remitido a la Clínica Ibaqué para la osteosíntesis del antebrazo izquierdo, se realizaron toma de exámenes paraclínicos (laboratorios, Tomografía axial computarizada, diferentes radiografías) las cuales fueron correlacionadas con la sintomatología y signos clínicos al examen físico, por parte de diferentes galenos generales y especialistas, sin que se evidenciara elementos para diagnosticar un trauma cerrado de abdomen, tanto así que de todas las especialidades interconsultadas se dio salida de los especialidades con control.

En el segundo tiempo de hospitalización en el Hospital Federico Lleras Acosta, cuando llega a las 23:00 aproximadamente el mismo día 17 de Noviembre de 2007, ya se evidencia sintomatología dada por el paciente, signos al examen físico, que sugería un diagnóstico de trauma cerrado de abdomen y es por tal razón, que el médico de urgencias vuelve a ordenar toda la batería de estudios laboratorio necesarios para tal diagnóstico y ordena una radiografía de abdomen simple de pie, además de ordenar líquidos endovenosos y otras órdenes médicas, incluida la interconsulta por cirugía general, quien en el momento en el que terminal alas cirugías que estaba realizando

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00

Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

valora al señor ARÉVALO y ordena prepararlo para cirugía con recomendaciones en caso de complicación (solicita cama en UCI, para manejo post quirúrgico), entre otras ordenes médicas.

(...)

10. ¿ Si la Observación inicial en que por 17 horas y cinco minutos se mantuvo al paciente FELIX CANTALICIO AREVALO MENDEZ en la Unidad de Urgencias del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA de IBAGUE, que según la historia clínica ocurrió entre las 20 y 40 del 15 de noviembre de 2007 y las 3:45 p.m. del 16 del mismo mes y año, fue prudente y adecuada cuando la causa del ingreso es el politraumatismo sufrido por el paciente de 71 años de edad a causa de un desbarrancamiento de 10 metros de altura aproximadamente? RESPUESTA. Ya se dio respuesta a este interrogante en varias ocasiones, concluyendo que no se encontró incumplimiento en la norma de atención en la atención brindada en las Instituciones de Salud donde fue atendido el señor FÉLIX CANTALICIO AVILA (sic) MÉNDEZ.

11.¿Si la descripción efectuada en el examen físico efectuado en el segundo ingreso del paciente FELIX CANTALICIO AREVALO MENDEZ a la Unidad de Urgencias del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., efectuada el 17 de noviembre de 2007 a las 23 y 19, en la que se reseña "...abdomen blando, depresible, doloroso a la palpación profunda, timpánico, ruidos ausentes, lividez cutáneo..." y la anotación que seguidamente hiciera el médico ALFONSO CUARTAS OCHOA en los términos "... paciente con antecedente de trauma. Se descartará Tr abdominal cerrado ..." (folio 26 vuelto), y la posterior valoración efectuada por el mismo médico a la 1 y 30 del 18 del mismo mes en la que anota en la historia "... se presume un trauma abdominal cerrado - posible sepsis de origen abdominal ..." (Folio 47), consignados en la Historia Clínica, indican una altísima probabilidad.

RESPUESTA: En atención a su respuesta y teniendo en cuenta la historia clínica, existe una probabilidad, y es por eso mismo que el médico de urgencias solicita exámenes paraclínicos y solicita la interconsulta por cirugía general y es por esto mismo que el cirujano general, solicita preparar para cirugía por un diagnóstico presuntivo de trauma abdominal cerrado, con posible sepsis, por la sintomatología presentada, además de los anteriores diagnósticos realizados por los demás especialistas.

Sin embargo, en la necropsia practicada por la suscrita no se evidenciaron lesiones en los órganos abdominales, así como tampoco colecciones que indicaran una lesión en víscera abdominal ni se evidenciaron signos de infección a ese nivel."

Se tiene como relevante también la respuesta a las aclaraciones del dictamen requeridas por la apoderada de los demandantes:

"2. Con respecto a que "No se entiende porque, dentro del referido documento concluyen que la posible manera de muerte fue natural y hablan de una arritmia cardíaca, relacionada con un evento coronario y relacionado con un EPOC, sin evaluar motivos que lo llevaron a las urgencias" y al resto de interrogantes expresados en el documento anexo firmado por la Dra. Claudia Patricia Núñez, aportado por su despacho.

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00
Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

RESPUESTA: Me permito informar que tanto en el pericial de Necropsia No. 2007010173001000500 de la necropsia médico legal practicada al señor FÉLIX CANTALICIO AREVALO MENDEZ, informe Técnico Médico Legal Responsabilidad Médica con radicación interna No. 2009C-08090310384 de fecha 20 de octubre de 2009, así como Oficio con radicación interna No. DSTLM-DRSU0235-C-2017 de fecha 06 de enero de 2017 y demás documentos emitidos por la suscrita con respecto al caso pertinente, de los cuales envió copia simple del expediente que reposa en el despacho, fueron contestados de acuerdo directrices, guías y procedimientos estandarizados y reglados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, los cuales se han modificado en versiones actualizadas atendiendo a las necesidades y apoyo que como institución se presta a la administración del servicio, en la medida que pasa el transcurso del tiempo. Así mismo, se han venido dando respuesta en relación a la calidad y claridad con la que han sido planteados los interrogantes y a la documentación aportada en cada uno de sus tiempos, por cada una de las autoridades. Por lo que, teniendo en cuenta que no fueron encontradas colecciones ni lesiones en ninguna de las cavidades, intracerebral, torácica ni abdominal, aunado a que tampoco hubo evidencia alguna de lesión en encéfalo (cerebro y cerebelo) ni vísceras toracoabdominales, se ratifica conclusión emitida en anteriores reconocimientos: PROBABLE MANERA DE MUERTE: NATURAL. PROBABLE CAUSA DE MUERTE: ARRITMIA CARDIACA DEBIDO A UNA EVENTO CORONARIO SECUNDARIO A UNA ATEROMATOSIS CORONARIA Y ATEROESCLEROSIS GENERALIZADA CON VALVULOPATIA MITRAL SOBRECARGADA ASOCIADO A UNA ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA (EPOC), toda vez, que los antecedentes médicos: Enfermedad bronquial (Folio 73), EPOC (Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica), Enfermedad prostática (Folio75) y los hallazgos de necropsia lo permiten concluir.”

***Testimonios**

Fue recepcionada declaración al señor Rafael González Campo quien manifestó al Despacho que conocía hace varios años al señor Félix Cantalicio y que por circunstancias desafortunadas se encontraba también a la media noche del 17 de noviembre de 2007 ingresado en urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta, señala que escuchó manifestaciones de bastante dolor por parte de otro paciente, y que el mismo se había caído de la camilla al piso, no obstante aclara que no vio nada porque había una cortina de por medio y vino a saber que se trataba de Félix Cantalicio Arévalo Méndez al otro día cuando la esposa le contó.²⁹

Se observa también testimonial de Blanca Alcira Mora de Aguirre, hermana de la esposa de Félix Cantalicio Arévalo Méndez quien a su vez es demandante en este litigio, la cual manifestó que fue a visitar al hoy occiso cuando este se encontraba en la Clínica Ibagué, encontrándolo muy malito lo que le comunicó a la enfermera pero la misma le dijo que él había sido remitido allí por ortopedia y que ya le iban a dar de alta, expresó que luego de ello lo llevaron en una ambulancia particular a la

²⁹ Folio 158 y 159 documento 01, cuaderno de pruebas del expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00
Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

casa de ella, pero siguió quejándose y por ello en las horas de la noche lo llevaron de nuevo a urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta.³⁰

El señor Mario Raimundo Patiño Arenas compareció también al proceso como testigo, deponiendo en su oportunidad que conocía al Félix Cantalicio desde hace varios años y se veían en Anzoátegui y que a su vez se casó con una hija de él, señala que aquel sufrió el accidente el 15 de noviembre de 2007 y en el hospital de Anzoátegui no le hicieron nada entonces lo remitieron al Federico Lleras, luego lo llevaron a la Clínica Ibagué porque tenía el brazo partido y allá lo operaron, pero que le dolía el estomago y aun así los médicos dijeron que se lo llevaran para la casa porque solo estaba allá era por lo del brazo; narra que luego de ello lo llevaron a la casa de Blanca Mora donde continuo quejándose por dolor en el estómago, entonces lo llevaron al Hospital Federico Lleras Acosta por urgencias, donde él (declarante) se quedó afuera toda la noche y mantuvo comunicación con el celador, quien le comunicó en la mañana que Félix Cantalicio había fallecido.³¹

Frente a las declaraciones de Héctor Fabio Ocampo Hurtado³² y William Gómez Caro³³, se orientan estas a la intención de acreditar aspectos de relaciones familiares y dependencia económica entre el fallecido y los demandantes.

3.6.2. Análisis del caso concreto

En aras de resolver lo invocado se analizarán de forma ordenada cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que la configuración de dicho instituto jurídico depende de la sumatoria de los componentes que lo conforman. Por lo anterior, se hace necesario abordar dichos elementos de la siguiente manera: El daño antijurídico y su imputación frente al Estado.

Daño antijurídico

En este caso, de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso, el daño se concreta en la muerte del señor Félix Cantalicio Arévalo Méndez.

Atendiendo a la definición establecida por la jurisprudencia, la muerte del familiar de los demandantes constituye daño antijurídico, por cuanto se verifica una modificación o alteración negativa fáctica y/o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a las personas que lo reclaman, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

La imputación

³⁰ Folio 160 y 161 documento 01, cuaderno de pruebas del expediente digital.

³¹ Folio 188 y 192 documento 01, cuaderno de pruebas del expediente digital.

³² Folio 172 y 174 documento 01, cuaderno de pruebas del expediente digital.

³³ Folio 176 y 178 documento 01, cuaderno de pruebas del expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00

Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

En aras de determinar si hay lugar a imputar el daño antijurídico al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. es necesario establecer si la atención médica que prestó ese centro asistencial entre el 15 y 18 de noviembre de 2007, fue oportuna y adecuada.

En procura de ello, y de acuerdo con las pruebas ya detalladas, se tiene que de la historia clínica allegada por el hospital demandado, la cual ostenta el valor probatorio que le confiere el artículo 34 de la ley 23 de 1981³⁴, se encuentra que en efecto el señor Félix Cantalicio Arévalo Méndez a las 20:44 horas del 15 de noviembre de 2007 ingresa al servicio de urgencias del hospital demandado, remitido desde el Hospital San Juan de Dios (Anzoátegui) presentando múltiples lesiones al haber caído desde un barranco o precipicio de aproximadamente 10 metros de altura, lesiones estas consistentes en politraumatismos, contusión de miembro superior izquierdo y trauma cervical.

En el transcurso de tiempo en que se desarrolla este primer ingreso a las urgencias de la demandada, se observa en la historia clínica que se llevó a cabo toma de exámenes paraclínicos y examen físico, por parte de diferentes médicos, sin que se registraran manifestaciones dolor de tipo abdominal, dándose por ello salida en remisión para procedimiento a realizarse en la Clínica Ibagué a las 07:15 de la mañana del 17 de noviembre de 2007.

De la mencionada historia clínica se extrae también que el mismo 17 de noviembre de 2007 reingresa al servicio de las urgencias siendo las 23:11 horas, registrándose en ese momento que *desde las 17:40 de hoy presenta dolor tipo cólico en región periumbilical de intensidad creciente 8/10. Deposiciones positivas, dificultad respiratoria leve. Al Examen físico de evidencia paciente en malas condiciones generales, falleciendo horas más tarde el 18 de noviembre hogaño.*

Los demandantes alegan pues frente a lo reseñado la existencia de una falla en el servicio médico en que incurrió la institución debido a la deficiente atención, afirmando en tal sentido que desde el ingreso del paciente al Hospital Federico Lleras Acosta E. S. E., se quejaba este de dolores en la zona del abdomen, sin que de ello se hubiera tomado nota en la historia clínica, que la valoración médica para el ingreso del paciente en la segunda ocasión muestra la presencia de un trauma de abdomen cerrado con signos que requerían intervención o procedimientos inmediatos y que la entidad desconoció el protocolo de manejo del paciente politraumatizado, afirmaciones que debían ser corroboradas a través de los medios de convicción legalmente permitidos y en cumplimiento de la carga probatoria que se le exige al actor en el régimen de la falla probada del servicio; no se pasa por alto que el apoderado de los demandantes censura de igual forma la atención que se le brindó al occiso en la Clínica Ibagué de acuerdo a la historia clínica que también

³⁴ ARTÍCULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00

Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

obra en el proceso, no obstante al no haberse demandado a tal entidad resulta inocuo cualquier análisis de responsabilidad que se realizara sobre tal circunstancia en esta providencia, por lo cual el análisis de imputabilidad se centrara en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., único demandado.

Se tiene que la jurisprudencia de manera permanente ha señalado que al interior de los procesos en los que se discute la responsabilidad médica, cobran especial relevancia los medios de prueba consistentes en la historia clínica y el dictamen pericial; la historia clínica es un medio de convicción elaborado de forma unilateral por la entidad demandada, cuyo contenido, en relación con lo ocurrido, es muy difícil de controvertir, contiene el recuento fidedigno de las circunstancias en las que se prestó la atención médica, hasta tanto sus aseveraciones no sean contrarrestadas, con su análisis o con otros medios de prueba; en lo que se refiere al dictamen pericial, ha de resaltarse su especial conexidad con la historia clínica que le sirve de fundamento, pues solo contando con la información completa acerca de cómo se prestó el servicio es posible determinar, con un dictamen pericial, si el daño puede considerarse como causado por la atención médica.³⁵

En el asunto que nos ocupa, según se detalló en el acápite respectivo, se cuenta efectivamente con la historia clínica completa suministrada por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. en relación con el señor Félix Cantalicio Arévalo Méndez y con el dictamen pericial rendido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual como también se indicó, arrojó conclusiones en lo relativo a las causas de muerte del paciente consistentes en aspectos de presanidad del mismo, señalando que este *FALLECE POR UNA ARRITMIA CARDIACA DEBIDO A UN EVENTO CORONARIO SECUNDARIO A UNA ATEROMATOSIS CORONARIA Y ATEROESCLEROSIS GENERALIZADA CON VALVULOPATIA MITRAL SOBREGREGADA ASOCIADO A UNA ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA (EPOC)*, y determinado a su vez que *no se encontró nexo de causalidad entre las causas de su muerte con la atención prestada por el personal médico y paramédico de las Instituciones de salud investigadas y que frente a la atención prestada en ambas instituciones con relación al accidente presentado por el señor FELIX CANTALICIO AREVALO MENDEZ, se encuentra que dicha atención prestada por el personal médico y paramédico fue oportuno y adecuado para las patologías que presentaba el paciente y no se estableció ningún incumplimiento en la norma de atención o lex artis.*"

Ahora bien, debe señalarse que el mentado dictamen pericial se decretó y practicó a solicitud de la parte actora³⁶, que se surtió su respectivo traslado a las partes acompañado de los documentos que le sirvieron de fundamento³⁷, que el mismo

³⁵ Sobre la especial importancia de la historia clínica y el dictamen pericial en los procesos de responsabilidad medica véase: Sentencia del 13 de julio de 2022, Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Radicación: 660012331000201000222 01 (46467).

³⁶ Folio 380 a 382, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

³⁷ Folio 812 y 813 documento 01, cuaderno principal del expediente digital

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00

Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

fue objeto de contradicción a instancias también de la parte actora³⁸, que a raíz de ello fue aclarado y complementado de manera exhaustiva y detallada³⁹, a su vez para su producción se tuvieron en cuenta las historias clínicas obrantes en este proceso y demás documentación que sobre el asunto reposaban en la institución que lo emitió⁴⁰ y que por demás, resulta evidente que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuenta con la idoneidad requerida para emitir el multicitado dictamen de acuerdo a su naturaleza legal cimentado en el artículo 36 de la ley 938 de 2004.⁴¹

Acorde lo previamente planteado y en vista del Despacho, el documento elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue riguroso pues tuvo en cuenta las dos historias clínicas —Hospital Federico Llera Acosta E.S.E. y Clínica Ibagué—para absolver el formulario respecto de la idoneidad del adecuado tratamiento y la incidencia de las actuaciones médicas en el daño, aunado a que el citado instituto además de las historias hizo uso del informe pericial de necropsia 2007010173001000500, acta de inspección e informe ejecutivo, documentos que reposaban en su archivo con ocasión del previo estudio del caso en otros procesos, los cuales dicho sea de paso remitió a este proceso a efectos de que las partes ejercieran de manera plena la contradicción,⁴² razones estas por las cuales es viable colegir que siendo el dictamen pericial el medio de convicción mediante el cual se complementa el estudio de la historia clínica para determinar si el daño fue o no efectivamente causado con ocasión de la atención médica, y que además como se ha establecido reiteradamente, en este caso tal documento goza de rigurosidad en su producción, resulta forzoso concluir que *el Hospital Federico Lleras Acosta en los dos ingresos que tuvo Félix Cantalicio Arévalo Méndez a su servicio cumplió con los protocolos de atención y tuvo en cuenta, lo narrado por el examinado, los hallazgos al examen físico y fueron tomados los exámenes paraclínicos que en algún momento hubiesen mostrado indicios de lesión en cavidad torácica, se realizaron los diagnósticos de acuerdo a la sintomatología y hallazgos al examen físico en los diferentes momentos cuando el señor fue atendido y en su momento se realizaron los procedimientos adecuados, por lo cual no se encontró incumplimiento en la norma de atención en la atención brindada en la Institución de salud donde fue atendido el señor Félix Cantalicio Arévalo Méndez.*

No se observa tampoco en el cartulario otro medio de convicción que logre refutar las conclusiones a las que se arriban a través del dictamen pericial, esto pues los testimonios recepcionados durante el proceso no poseen entidad tal al consistir en relatos de familiares y amigos del fallecido y los demandantes sobre las

³⁸ Folio 816 a 822, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

³⁹ Documento 02, cuaderno dictamen pericial del expediente digital.

⁴⁰ Folio 1 y 2, documento 02, cuaderno dictamen pericial del expediente digital.

⁴¹ ARTÍCULO 36. En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones:

(...)

2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.

⁴² Folio 764 a 766, documento 01 cuaderno principal del expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00

Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

circunstancias en que transcurrieron los hechos y/o aspectos familiares y socioeconómicos, pero que son insuficientes para acreditar que efectivamente el Hospital demandado incurrió en la alegada falla en la prestación del servicio médico, por lo que de la valoración de las pruebas en conjunto allegadas oportunamente al plenario, y apreciada la prueba pericial conforme lo ordena el artículo 232⁴³ del Código General del Proceso, habrá de concluirse que la parte demandante no consiguió acreditar la falla del servicio médico en cabeza del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., y en consecuencia de ello no se logró la imputación a tal entidad del daño antijurídico consistente en el deceso de Félix Cantalicio Arévalo Méndez.

4. Costas

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción denominada inexistencia de responsabilidad, propuesta por la parte demandada

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

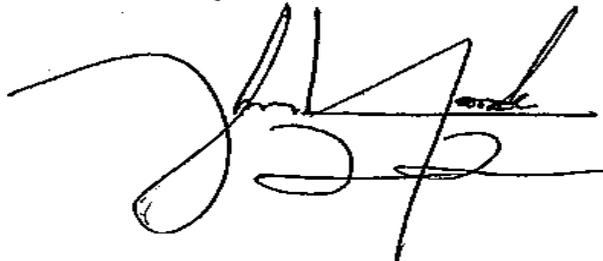
TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, líbrense las comunicaciones del caso, liquídense los gastos del proceso y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Justicia Siglo XXI.

⁴³ Artículo 232. Apreciación del dictamen. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

Expediente No 73001-33-33-011-2010-00061-00
Demandante: ANGELICA CILENIA ARÉVALO MORA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef9a18d35ace8ae3774709f4dc6e1e176d34de40472a5f24a7dff5b5353c84a**

Documento generado en 19/09/2022 09:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>